



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO  
08 JUN 2017  
Recibido.....1043.....Ho.  
Exp. N°.....33188.....C.D.


**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY :**


**Artículo 1º:** Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.396, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º: Créase en la órbita del Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe, la Defensoría del Pueblo, cuyo objetivo fundamental será el de proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente, inoportuno de sus funciones, o configuren una desviación de poder. Asimismo tiene a su cargo la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad. El Defensor del Pueblo tendrá legitimación procesal en el marco de su competencia y atribuciones consagradas en el presente artículo. Esta institución tendrá oficinas en las ciudades de Santa Fe y Rosario.”

**Artículo 2º:** Modifícase el artículo 24º de la Ley 10.396, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 24º: El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes mencionados en el Artículo 1º. Asimismo, en defensa de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad, podrá, cuando lo considere conveniente, interponer el recurso previsto en la Ley 10.000. También tendrá legitimación procesal dentro de su competencia para ejercer toda otra acción de carácter colectiva que estime procedente. En estos casos, dicho recurso y acciones estarán exentos de tasas y sellados judiciales, siendo las costas a cargo del Estado Provincial si el mismo fuera desestimado por resultar manifiestamente improcedente. En ningún caso, ni el Defensor del Pueblo, ni sus adjuntos, percibirán honorarios por la actuación.”

  
Dr. ANTONIO BONFATTI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SANTA FE

  
LUIS RUBEO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE  
BLOQUE JUSTICIALISTA



**FUNDAMENTOS:**

Sr. Presidente:

En en el informe anual del año 2016, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, efectua una iniciativa legislativa a efectos de modificar la Ley 10.396 a fin de poder tener legitimación procesal a los fines de representar en sede judiciales los intereses de los habitantes de nuestra provincia de Santa Fe. Dé tal modo, es que hacemos suyo el proyecto de ley, como sus fundamentos para la presentación del proyecto de ley. Por lo que decimos que: Dentro de las facultades consagradas por la Ley de Creación de la Defensoría del Pueblo se encuentra aquella atinente a presentar iniciativas legislativas en el informe anual y referidas a la ley 10.396. En tal sentido, su artículo 75 consagra: "En el Informe Anual el Defensor del Pueblo podrá proponer a la Legislatura las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para un mejor cumplimiento de sus funciones." La prerrogativa legal señalada es una importante herramienta que permite al Defensor del Pueblo proponer modificaciones a la propia norma de creación, de forma tal que se propenda a una mejor protección de los derechos e intereses confiados. En esta oportunidad la propuesta de modificación refiere, específicamente, a los artículos relativos a la competencia del Defensor del Pueblo, entendiéndose necesario dotar al Ombudsman de legitimación procesal a los fines de poder representar en sede judicial intereses colectivos de los individuos, en el sentido que más abajo se precisan.

La Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe es una de las primeras de la Argentina, precediendo incluso a la propia Defensoría del Pueblo de la Nación creada primero por ley 24.284 y luego incorporada expresamente en la Constitución Nacional en su artículo 86 en la reforma del año 1994. Esta situación sin dudas es motivo de orgullo para todos los santafesinos, pero también implica algunas desventajas respecto de Defensorías creadas más recientemente, las cuales fueron dotadas de competencias más amplias en virtud de los derechos y garantías reconocidos por la reforma constitucional de 1994 (por ejemplo los artículos 41, 42 y 43) y de las atribuciones concedidas al Defensor del Pueblo de la Nación. Actualmente, y a pesar de varios proyectos legislativos, el Ombudsman provincial no cuenta con legitimación procesal a excepción del recurso previsto en la ley provincial 10.000. Si bien resulta relevante tal facultad procesal del Defensor del Pueblo en el marco de la Ley Provincial 10.000 conocida como de Intereses Difusos, entendemos que la misma es actualmente insuficiente. Esa limitación deja fuera de la competencia procesal la tutela de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, según la distinción realizada por la Suprema Corte en el precedente Halabi. Conocido resulta que allí nuestro



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

máximo tribunal diferenció claramente en el ámbito de los intereses el llamado interés subjetivos y el interés difuso, y subclasificó este último entre aquellos que tienen por objeto bienes colectivos y aquellos que refieren a intereses individuales homogéneos.

En el citado fallo, el máximo tribunal de Justicia especificó que las acciones colectivas tendientes a proteger bienes colectivos se caracterizan por que éstos pertenecen a toda la comunidad, siendo indivisibles. Entendemos que estos bienes son los amparados por la ley provincial 10.000 (salud pública, conservar la fauna, la flora, el paisaje, el medio ambiente, preservar el patrimonio histórico, cultural y artístico, la correcta comercialización de mercaderías a la población y, en general, defender valores similares). Ahora bien, como adelantáramos más arriba, en Halabi la Suprema Corte expresó que el artículo 43 de la Constitución Nacional contemplaba una tercera categoría, consistente en los derechos de incidencias colectivas referentes a intereses individuales homogéneos, que se caracterizan por ser enteramente divisibles, pero que son afectados por un hecho único o continuado que provoca la lesión de todos ellos, siendo identificable una causa fáctica homogénea. En ese sentido expresó: *“No hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”*. Dentro de esta clase de derechos de incidencia colectiva, que tienen por objeto intereses individuales homogéneos, hay casos de correspondencia con materias que involucran a la competencia propia de la Defensoría del Pueblo y de allí que se pretenda esta modificación.

Cabe finalmente precisar que ya se ha concedido legitimación procesal más amplia a distintas Defensorías del Pueblo del país. En tal sentido, el Defensor del Pueblo de la Nación, incorporado en la reforma constitucional del año 1994, ya había motivado la ley nacional 24.284 y su modificatoria 24.379 del año 1993, y en esta normativa nada se contemplaba respecto de su legitimación procesal. Con la reforma constitucional del año 1994 se incorpora la figura del Defensor del Pueblo de la Nación en el artículo 86 donde en el segundo párrafo se establece: *“El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal...”*. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagra en su Constitución en el artículo 137: *“La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad... Tiene iniciativa*




CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

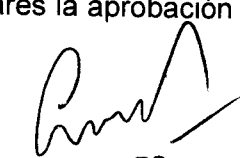
legislativa y legitimación procesal...". La Constitución de la provincia de Buenos Aires consagra la figura del Defensor del Pueblo en su artículo 55 y expresa: "El Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones...". Su legitimación procesal es otorgada por su ley de creación 13.834 (y su modificatoria ley 14.331) en el artículo 12 donde expresa: "El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones con plena autonomía funcional y política, y autarquía financiera, encontrándose legitimado activamente para promover acciones administrativas y judiciales para el cumplimiento de su cometido...".

Asimismo, en el artículo 14 inciso f lo autoriza a promover acciones administrativas y judiciales. 136 • INFORME ANUAL 2016 INFORME ANUAL 2016 • 137 • 25 ANIVERSARIO • • 25 ANIVERSARIO • Finalmente, se indica que la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes en esta provincia (artículos 38 y subsiguientes de la ley 12.967), que forma parte de esta Defensoría del Pueblo, conforme surge de la interpretación de esa ley, realizada por la por decreto 619 del año 2010, tendría legitimación procesal. Luce inadecuado por tanto que la Defensoría del Pueblo aún no tenga esa facultad procesal. En resumen, de lo expuesto con relación a la legitimación procesal de los Defensores del Pueblo, se puede afirmar que en muchos casos ya cuentan con las facultades que aquí se están solicitando para la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe.

Por todo lo señalado anteriormente, entendemos que urge una modificación de la ley 10.396 en lo relativo a la competencia y atribuciones del Defensor del Pueblo, de modo tal que permita una protección integral de los derechos de las personas mediante legitimación procesal para ejercer acciones colectivas en defensa de intereses difusos e intereses individuales homogéneos, garantizándose el acceso a la Justicia dentro del marco de su competencia.

Por todo lo expuesto precedentemente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

  
Dr. ANTONIO BONFATTI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SANTA FE

  
LUIS RUBEO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE  
BLOQUE JUSTICIALISTA

